

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez a efectos de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio No.56 fijado en el estado del 25/06/2021. Provea.

Cali, Julio 09 de 2021

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALI, JULIO NUEVE (09) DE DOS MIL VENTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112
RADICACIÓN No 2019-0398

De lo expuesto por la secretaría, y teniendo en cuenta que la inconformidad del memorialista en su recurso, radica en que solicito el 03 de febrero de 2021 al juzgado a través del correo electrónico que se le concediera acceso al expediente virtual a fin de proceder con el acto procesal respectivo y fundamenta su petición en los siguientes:

Que con la aparición del covid-19 a partir de marzo de 2020, y para evitar la propagación del virus, se ordenó el cierre de los despachos judiciales por un tiempo y a efectos de continuar con el trámite de la administración de justicia se habilitaron los correos electrónicos para remitir comunicaciones y memoriales.

Que en virtud de lo anterior, solicito al juzgado el pasado 03 de febrero de 2021 se le concediera acceso al expediente virtual para proceder con el acto procesal correspondiente, que ni a través de auto, ni a través de comunicación secretarial se resolvió la solicitud.

Afirma que lo señalado en el art 317-2 del C.G.P., desistimiento tácito, aplica cuando el proceso permanezca inactivo un año porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por lo tanto y al haber realizado una solicitud antes de la expedición de la providencia recurrida el término del desistimiento tácito se encuentra interrumpido, razón por la cual solicita se reponga la decisión.

Para Resolver se CONSIDERA:

Tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y como quiera que no se ha trabado la Litis, se procederá a resolver el recurso interpuesto de plano.

Para resolver el asunto, es necesario precisar aspectos relevantes dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía hoy objeto de estudio.

Este despacho judicial conoció de la presente demanda por reparto de la oficina judicial de Cali el 02 de mayo de 2019. y se surtieron las siguientes actuaciones:

1.- El despacho dicto mandamiento de pago No. 0896 del 09 de mayo de 2019, **fijado en el estado el 13/05/2019** al tiempo que se le decreto medida cautelar de embargo de cuentas en bancos del demandado tal y como lo había solicitado el demandante.

2.- El togado se presentó al despacho el 18 de junio de 2019 y retiro el oficio circular de bancos No.1636 para ser radicado antes las entidades bancarias, que posteriormente fueron llegando agregándose al cuaderno de medidas cautelares.

3.- El despacho mediante auto interlocutorio No. 1673 fijado en el estado del **21 agosto de 2019 requiere al apoderado demandante de conformidad al art 317** para que notifique a la parte demandada y le concede 30 días para ello.

4.- El 11 de septiembre de 2019 el apoderado radica un memorial allegando constancia de entrega del oficio de embargo No.1636 a las diferentes entidades bancarias y en la misma fecha revisa el estado del expediente.

5.- El 18 de septiembre de 2019 el apoderado allega al despacho un memorial anexando constancia de haber enviado a través del correo ENVIA notificación al demandado de conformidad al art 291 del CGP.

6.- El 07 de octubre de 2019 el togado anexa constancia de la empresa de correo ENVIA, incompleta en la que presuntamente notifican al demandado en dos documentos no claros para el despacho, en los que se observa únicamente la palabra "*ERRADA TODA*" y en su memorial solicita se designe curador y se emplace.

7.- El despacho mediante auto de tramite No. 1403 fijado en el estado del 07/11/2019 requirió al apoderado demandante para que aporte el informe de la notificación con el cotejo completo, pues la arrimada no presenta certificación alguna si la notificación se hizo en debida forma.

8.- El despacho mediante auto interlocutorio **No. 2590 fijado en el estado el 29/11/2019 requiere por segunda vez** al apoderado demandante para que cumpla con la carga de notificación al demandado y le concede 30 días para ello.

9.- El 18 de diciembre de 2019 el apoderado allega dos (2) memoriales así: el primero, anexando constancia de envió de la notificación art 291 CGP al demandado por servientrega; y la segunda, anexando constancia de SERVIENTREGA en la que informan que la dirección no existe y por esa razón solicita se emplace al demandado y se le nombre curador.

10.- El despacho mediante auto de tramite No. 049 fijado en el estado del 28/01/2020 ordena el emplazamiento del demandado JARDIEL GONZALEZ REYES y libra el oficio correspondiente para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional.

11.- El despacho mediante auto de terminación No. 56 fijado en el estado del **25/06/2021, declaro terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad al art 317-2 del CGP.**

Se evidencia que el despacho tuvo que requerir al abogado en dos ocasiones diferentes (21 agosto y 29 de noviembre de 2019) para que notificara al demandado impulso correspondiente al apoderado judicial y éste, no lo efectuó en su oportunidad.

Ahora, el memorialista interpone recurso de reposición contra el auto que decreto el desistimiento tácito, argumentado que había presentado al correo electrónico del despacho una solicitud el pasado 03 de febrero de 2021 pidiendo le compartieran el enlace del expediente para verificar el estado del mismo y que nunca le respondieron, por lo que considera que esa petición interrumpe el término del año a que refiere la norma citada.

En consideración a todo lo anterior, el despacho efectuara un análisis integral a los tiempos, actuaciones y la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia para establecer si hay lugar o no al desistimiento tácito.

Sea lo primero señalar que la última actuación dentro del expediente data del 28/01/2020 ordenando el emplazamiento del demandado JARDIEL GONZALEZ REYES y el apoderado judicial tenía la obligación de retirar el oficio dispuesto por el juzgado para realizar la publicación en un diario de amplia circulación nacional y nunca lo efectuó, es decir, no cumplió con su obligación procesal para que ejecutada dicha actuación el proceso pudiere continuar con su trámite normal.

Trascurrieron desde esa fecha hasta el 13 de marzo de 2020, 43 días sin que el togado de la referencia se presentara al despacho a retirar el oficio de emplazamiento, hasta esa fecha aún no estaba declarada la PANDEMIA, y el memorialista conocía perfectamente cuál era el trámite pendiente a realizar, que no era otro que retirar el oficio de emplazamiento y pagar su publicación en un diario y llevar la página donde aparece dicho emplazamiento al despacho para que el juzgado continuara con el trámite el nombramiento del curador; actuación procesal que le correspondía en un todo al abogado.

Retomando los términos tenemos que:

1. Última actuación 28/01/2020 hasta el 13/03/2020, igual 43 días= 1 MES +13 días
2. Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO CORRIO TERMINOS POR PANDEMIA.
3. Del 01 de Julio al 30 diciembre de 2020 = 6 meses
- 4.- De enero a mayo de 2021= 5 meses
- 5.- Del 1 al 23 de junio de 2021= **23 días**
- 6.- Sumamos los días del numeral 1 y 5= 36 días, equivalentes a 1 mes 6 días

Resumen del tiempo:

1 mes numeral 1+ 6 meses numeral 3+ 5 meses numeral 5+ 1 mes numeral 6= 13 meses

En relación al tiempo tenemos que trascurrieron 13 meses sin que el togado impulsara el proceso en lo de su cargo, por lo que si cumple la inactividad de 1 año a que refiere el art 317-2 del CGP.

En cuanto al argumento esbozado por el ilustre togado en el recurso interpuesto, que solicito al correo del despacho el 03/02/2021 le compartiera el enlace del expediente para poder verificar las actuaciones y proceder de conformidad, indicando que dicha solicitud interrumpía los términos, petición que no es compartida por esta unidad judicial, puesto que el memorialista tenía pleno conocimiento por dos requerimientos del despacho que tenía la obligación de impulsar la notificación del demandado y/o en su defecto publicar el emplazamiento del mismo y nunca lo efectuó.

Además, para el caso de autos se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) 12/9/2020) (M. P. Octavio Augusto Tejero) en la que se dispuso:

"La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos" previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

Por esta razón es que estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

Ahora bien, la Sala también aclaró que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido."

Así las cosas, la simple petición de que se le compartiera el enlace del expediente no es un acto suficiente e idoneo para dar cumplimiento a lo que verdaderamente lo era en su momento por parte del apoderado judicial, como ya se dijo publicar el emplazamiento del demandado.

Por todo lo anterior, y considerando que el despacho obra con fundamento a norma expresa y vigente numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, en consecuencia, el despacho se abstendrá de reponer el auto recurrido. El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que declaro terminado el proceso por desistimiento tácito No. 056 fijado en el estado el 25/06/2021 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **098** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **13-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez